Ministerio de Economía y Finanzas
BLANCO CALDERON Michael FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/03/2025 09:19:05
Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal

Nº 02054-9-2025

EXPEDIENTE N°	:	10832-2022
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 5 de marzo de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente (RUC) N' contra la Resolución de Intendencia N° de 17 de junio de 2022, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N' giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre 2014, y la Resolución de Multa N° emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que ha operado la prescripción de las acciones de la Administración para determinar y exigir la obligación tributaria, así como la acción para aplicar sanciones. Precisa que ante la inexistencia de plazo en los procedimientos de fiscalización de precios de transferencia, se verifica, a su vez, la imposibilidad de suspender dicho "inexistente plazo", siendo que solo puede ser materia de suspensión un plazo cuyo cómputo se haya iniciado, lo que no ocurre en el presente caso, en el que no existe "plazo" sobre el que la suspensión siquiera pudiera recaer, y cita el criterio contenido en las Resoluciones N° 05826-1-2019, 00674-9-2020 y 07448-9-2020. Indica que la Administración bien pudo optar por realizar un procedimiento de fiscalización definitiva o incluso ampliar el procedimiento parcial al definitivo, lo que implicaba que los plazos de prescripción hubieran quedado interrumpidos, no obstante, ello no ocurrió, siendo que no corresponde que la Administración pretenda trasladarle el efecto negativo de sus decisiones administrativas, las cuales fueron adoptadas por aquella de forma libre y discrecional.

Que anota que los procedimientos de fiscalización materia de autos no incluyeron dentro de sus alcances a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, y que las acciones de la Administración vinculadas a los dividendos de los meses de enero a diciembre de 2014, prescribieron el 2 de enero de 2019 y 2 de enero de 2020, toda vez que no se verificó algún supuesto de suspensión del plazo prescriptorio. Refiere que el procedimiento de reclamación iniciado mediante el Expediente N° no suspendió el cómputo del plazo de prescripción de las acciones, en tanto el mismo estaba referido a los resultados de un procedimiento de fiscalización que no tuvo en sus alcances a los "dividendos" y cualquier otra forma de distribución de utilidades correspondiente a los periodos enero a diciembre de 2014, y cita la Sentencia de Casación N° 2174-2015-LIMA. Indica que los ajustes de precios de transferencia no conllevan la configuración del ajuste secundario, por lo que no puede entenderse implícitamente comprendido en una fiscalización de precios de transferencia.

Que refiere que la realización de un procedimiento de fiscalización parcial no es causal de interrupción ni de suspensión del cómputo del plazo de prescripción, siendo que la prescripción de las acciones vinculadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 se produjo el 16 de febrero de 2021, debido a que el cómputo del plazo de prescripción solo habría sido suspendido entre el 27 de diciembre de 2019 y el 10 de febrero de 2021 -plazo transcurrido para la tramitación del Expediente de Reclamación N° no siendo afectado dicho plazo por las prórrogas solicitadas dentro del procedimiento de fiscalización parcial seguido mediante la Carta N° , considerando que no existe plazo en los procedimientos de fiscalización efectuados por aplicación de las normas de precios de transferencia.

Que menciona que incluso en el negado caso que las prórrogas ocurridas durante el primer procedimiento

Ministerio de Economía y Finanzas
QUEUÑA DIAZ Raul Nicolas FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/03/2025 09:51:52
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
VILLANUEVA ARIAS Ursula Isabel FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/03/2025 12:14:16
Motivo: Soy el autor del documento

Ministerio de Economía y Finanzas
BARRERA VASQUEZ Sarita Emperatriz FAU 20131370645 soft
Fecha: 07/03/2025 11:01:55
Motivo: Soy el autor del documento

de fiscalización parcial hubieran suspendido los plazos de prescripción, como sostiene la Administración, el acaecimiento de la prescripción se produjo el 22 de mayo de 2021, esto es, antes de la notificación de los valores impugnados (2 de julio de 2021).

Que añade que los valores impugnados son nulos habida cuenta que, producto de un primer procedimiento de fiscalización, la Administración emitió valores que fueron declarados nulos por ella misma a través de la Resolución de Intendencia N° por lo que no correspondía que se determine nuevamente la obligación tributaria, dado que los primeros valores fueron dejados sin efecto por cuestiones sustanciales o materiales, que debió acarrear la revocación definitiva de tales valores, no obstante, intencionalmente, la Administración hace referencia a la "nulidad" con la única finalidad de re-determinar la obligación tributaria y sancionarla nuevamente.

Que alega que los reparos por ajustes de precios de transferencia no se encuentran arreglados a las normas sobre la materia, por lo que deben ser dejados sin efecto, debiendo, a su vez, reconocerse el monto de la pérdida declarada ascendente a S/ 360 740 455,00.

Que arguye que, en cuanto al reparo por el ajuste a las operaciones de adquisición de crudos del tipo M2 con cambio del periodo de preciación, la Administración aceptó la aplicación del Método del Precio Comparable No Controlado - PCNC, no obstante, si bien descarta las operaciones entre proveedores independientes y como comparables debido a que dichas operaciones tienen diferentes periodos de preciación y distintos momentos de negociación, en los hechos, construye un "precio de mercado", que, contradiciendo su propia posición, sí utiliza un elemento de las operaciones supuestamente descartadas (prima/descuento de la operación proveedores independientes - Apunta que el "precio de mercado" que ha construido la Administración está conformado por los elementos de dos operaciones que se han pactado sobre la base de condiciones económicas distintas, sin embargo, la Administración no evalúa los impactos materiales que dichas condiciones diferenciadas generan, y en consecuencia, la necesidad de aplicar un ajuste de comparabilidad para minimizarlos.

Que expresa que, en cuanto al reparo por el ajuste a las operaciones de adquisición de crudos del tipo M3 o con posición propia de Repsol Trading S.A. como proveedor, en aplicación del Método del Margen Neto Transaccional - MNT, la Administración no efectuó un análisis transaccional ni de comparabilidad sobre las operaciones analizadas, lo que de por sí ya determina la ilegalidad del reparo. Comenta que el PCNC es el mejor método para el análisis de las operaciones de comercialización de *commodities*, hidrocarburos y sus derivados, como son las operaciones de adquisición de crudo del tipo M3, siendo que el cálculo del citado reparo es arbitrario y no refleja la realidad económica de las operaciones observadas, pues, sobre la base del desconocimiento del valor de mercado de dos operaciones, la Administración pretende ajustar el 6,65% de su costo. Expone que la Administración no realizó un análisis transaccional, pues no considera solo la información financiera vinculada directa o indirectamente a las operaciones analizadas, sino que aplica el MNT sobre el 100% de los ingresos, costos y gastos hasta el nivel operativo, castigando así su rentabilidad y determinando un resultado desproporcionado y que carece de confiabilidad al tratarse de una mera estimación que procura aproximarse a un monto del reparo sin precisar los montos correspondientes a las transacciones sobre las cuales corresponde realizar el ajuste, los cuales se podrían determinar a partir de la información financiera segmentada. Afirma que la Administración no acredita ni efectúa un análisis de las razones por las que considera que el MNT es el mejor método aplicable para analizar las operaciones de tipo M3, ni tampoco efectúa un descarte de los método aplicables, siendo que, por el contrario, se limita a descartar el ajuste de comparabilidad de las operaciones seleccionadas como comparables; y, a partir de allí, decide aplicar, sin más, la metodología del MNT.

Que manifiesta que, por accesoriedad, la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, debe ser dejada sin efecto, no obstante, independientemente de ello, los ajustes de precios de transferencia no califican como distribución de dividendos.

Que indica que toda vez que los reparos no se encuentran arreglados a ley, no se incurrió en la infracción imputada, sin embargo, independientemente de la validez de los reparos, no corresponde la aplicación de sanción alguna en el presente caso, toda vez que no ha incurrido en "tributo omitido" en los términos dispuestos por el Decreto Legislativo N° 1311, siendo que dicho precepto resulta de aplicación retroactiva en el presente supuesto, dado que al 31 de diciembre de 2016 (fecha de entrada en vigencia del anotado

decreto legislativo), la sanción que se pretende aplicar no se encontraba "en trámite" o "en ejecución", ello en aplicación del criterio establecido en la Sentencia de Casación N° 2448-2014-LIMA.

Que mediante escrito de alegatos, reitera sus argumentos, y remarca que la prescripción de las acciones solicitadas se produjo el 15 de febrero de 2021, y alternativamente, la prescripción se produjo el 22 de mayo de 2021, esto es, antes del 25 de junio de 2021 (apelación contra la Resolución de Intendencia N° y del 2 de julio de 2021 (fecha de depósito de las resoluciones impugnadas). Menciona que durante la fiscalización de autos no se pueden computar supuestos de suspensión del plazo del procedimiento (que a su vez suspenderían potencialmente los plazos de prescripción), pues es sabido que el procedimiento de fiscalización de precios de transferencia no cuenta con un plazo, por ende, no cabe invocar la suspensión de un plazo inexistente.

Que por su parte, la Administración señala que, como producto del procedimiento de fiscalización practicado a la recurrente, reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, por concepto de ajuste de precios de transferencia por la compra de materia prima (crudo) M2 y M3. Asimismo, aplicó la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014 sobre los importes de los anotados reparos; y, verificó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que precisa que en atención a la prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir la obligación tributaria, así como para aplicar sanciones vinculadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, la multa asociada, y los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014, invocada por la recurrente; verificó que, a la fecha de notificación de los valores impugnados, aún no había transcurrido el cómputo de los plazos prescriptorios de la acción para determinar y aplicar sanciones, debido al acaecimiento de diversos actos que suspendieron dicho cómputo, siendo además que al día siguiente de la referida fecha de notificación de los valores impugnados, se inició el cómputo de los plazos de prescripción para exigir el pago, el cual, a la fecha de invocación de la prescripción, aún no había transcurrido.

Que mediante escrito de alegatos, reitera sus argumentos y enfatiza que el hecho que en el procedimiento de fiscalización parcial sobre normas de precios de transferencia no se aplique el plazo de 6 meses, no significa que el plazo para efectuar la fiscalización sea indeterminado, pues existe un plazo máximo de 4 o 6 años, según corresponda, por lo que resulta de aplicación las causales de suspensión del plazo de fiscalización a que se refiere el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario. Invoca la Sentencia de Casación N° 17824-2023 LIMA.

Que de autos se tiene que, como consecuencia de un procedimiento de fiscalización parcial iniciado a la recurrente mediante la Carta N° y el Requerimiento N° la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la aplicación de la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre 2014, y la Resolución de Multa N° por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 2312/vuelta a 2316/vuelta)[1].

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si los valores emitidos por la Administración se ajustan a ley, correspondiendo emitir pronunciamiento previamente con relación a la prescripción invocada por la recurrente en la instancia de reclamación, y que fue objeto de pronunciamiento en la resolución apelada.

Que a modo de cuestión previa, cabe señalar que, como se aprecia del recurso de reclamación formulado el 22 de julio de 2021 (folios 1455/vuelta), la recurrente, en vía de excepción, como un medio de defensa

[1] Cabe precisar que, tal como se señala en la resolución apelada (folios 2365 y 2366/vuelta), originalmente la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre 2014, y la Resolución de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; no obstante, dichos valores fueron declarados nulos por la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° de 10 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente contra los citados valores, siendo que como consecuencia de dicha nulidad, la Administración procedió a continuar con el referido procedimiento de fiscalización, emitiéndose al respecto las Resoluciones de Determinación N° y la Resolución de Multa N° que son materia del presente procedimiento contencioso tributario.

previa dentro del procedimiento contencioso tributario iniciado contra las Resoluciones de Determinación N° y la Resolución de Multa N° dedujo la prescripción de las acciones de la Administración para determinar la obligación tributaria, aplicar sanciones y exigir el pago de las deudas por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2014 y la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que tal como se desprende de la resolución apelada, la Administración emitió pronunciamiento en torno a la prescripción de la acción para determinar la deuda por concepto de la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2014, pese a que los valores objeto de reclamación en el marco del procedimiento contencioso tributario fueron girados por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014 y la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que al respecto, el artículo 48 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, indica que la prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Que en la Resolución N° 9028-5-2001, entre otras, este Tribunal ha establecido que la prescripción puede oponerse: (i) en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria, y (ii) en vía de excepción, como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso-tributario, pues su finalidad es deslegitimar la pretensión de la Administración de cobrar la deuda tributaria acotada[2].

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el artículo 150 del referido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421[3], establece en su último párrafo que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados; siendo que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que en el presente caso, la Administración efectuó el análisis de la prescripción de la acción de la Administración para determinar la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2014, sin considerar que la determinación relativa a dichos periodos no se encuentra contenida en ninguno de los valores impugnados, por lo que no correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento sobre tales períodos a través de la resolución apelada, en vía de excepción, por lo que, al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en este extremo; no obstante, en aplicación del artículo 150 del Código Tributario, al contarse con los elementos suficientes para resolver, procede emitir pronunciamiento sobre la prescripción solicitada por la recurrente, debiéndose declarar improcedente la reclamación presentada en el extremo que deduce en vía de excepción la prescripción de la acción de la Administración para determinar la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2014.

Que sin perjuicio de lo expuesto, al haber solicitado la recurrente la prescripción de la acción para determinar la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2014, en la vía de excepción a través de su recurso de reclamación, corresponde que la Administración reencauce dicho pedido en vía de acción, dando inicio a un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la citada obligación tributaria.

---

[2] El subrayado es nuestro.

[3] Publicado el 13 de setiembre de 2018.

Que de otro lado, el artículo 43 del Código Tributario dispone que la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, y a los 6 años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Que el artículo 44 del citado código señala que el término prescriptorio se computará desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva (numeral 1), desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior (numeral 2), y desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción (numeral 4).

Que los incisos a) y f) del numeral 1 del artículo 46 del mencionado código establecen que el plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, y durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A.

Que el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 del Código Tributario indica que en el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: *"Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo"*.

Que por su parte, el artículo 62-A del referido código regula el plazo de fiscalización definitiva, precisando el inicio de su cómputo, los supuestos de prórroga, excepciones, sus efectos, vencimiento y su suspensión. Así, en el numeral 1 se establece que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración debe efectuarse en el plazo de un año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración en el primer requerimiento[4]. Agrega el numeral 3 que: *"El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia"*.

Que el numeral 6 del referido artículo 62-A regula los supuestos de suspensión del aludido plazo de fiscalización, siendo que de acuerdo con el inciso e), este plazo se suspende: *"Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario"*[5].

Que de las normas antes señaladas, y respecto a la causal de suspensión del plazo de prescripción a que alude el inciso f) del numeral 1 artículo 46 del Código Tributario, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03363-9-2019 se ha señalado que: *"(…) se refiere a la suspensión del plazo de fiscalización definitiva a que se refiere el numeral 6 del artículo 62-A del citado código, y en atención a la remisión que hace el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 del Código Tributario, los supuestos de suspensión del plazo de fiscalización que se aluden en el referido numeral 6 también resultan aplicables a la fiscalización parcial"*.

Que en efecto, de la lectura de la citada norma se desprende que se ha considerado como causal de suspensión del plazo de prescripción, aquel en el que se ha producido la suspensión del plazo de fiscalización (ya sea parcial o definitiva), dado que el referido inciso f) expresamente indica: "***Durante la suspensión del plazo*** *a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A"*[6], esto es, hace alusión al supuesto fáctico de suspensión del plazo de fiscalización.

Que por consiguiente, concordando lo establecido en el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 y en el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 del Código Tributario, se tiene que el plazo de prescripción se suspende cuando se suspenda el plazo de fiscalización parcial, y considerando que al procedimiento de fiscalización parcial le es aplicable lo previsto en el artículo 62-A del Código Tributario[7], le resulta de aplicación los supuestos de suspensión previstos en el numeral 6 de este último artículo.

Que lo expuesto se ve corroborado con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1113, que dio origen al artículo 61 del Código Tributario, mediante el cual se reguló a la fiscalización parcial, en la que se señala lo siguiente: *"En cuanto al plazo de duración de la fiscalización parcial se prevé que dicho procedimiento será como máximo de 6 meses, siendo aplicables las reglas contenidas en el artículo 62 –*

---

4 Pudiendo prorrogarse por un año adicional, en los supuestos previstos en el numeral 2 del referido artículo 62-A.
5 Supuesto invocado por la Administración en el caso de autos, tal como se advierte de la resolución apelada (folio 2357).
6 El resaltado es nuestro.
7 Con excepción de las prórrogas reguladas en el numeral 2 del referido artículo 62-A.

A, tales como las excepciones al plazo, la suspensión del mismo así como los efectos del vencimiento, con excepción de las prórrogas previstas por el numeral 2 de dicho artículo". Asimismo, dicha Exposición de Motivos señala que se modifica el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario para establecer que: *"se suspende el plazo de prescripción cuando se hubiera suspendido el plazo para solicitar información al deudor tributario en un procedimiento de fiscalización parcial o definitivo por los supuestos previstos en el numeral 6 del artículo 62°-A del citado Código"*.

Que asimismo, en la Resolución N° 05826-1-2019 se ha dejado establecido que: *"(…) la regla general es que el procedimiento de fiscalización definitiva se lleve a cabo en el plazo de un año computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración en el primer requerimiento, previéndose la posibilidad de prorrogar dicho plazo por un año adicional o que sea suspendido, estableciéndose como efecto que una vez vencido el plazo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el indicado plazo; sin embargo,* ***existe una excepción a esta regla general, esto es, que el plazo y todo lo relativo a él no es aplicable en el caso de fiscalizaciones efectuadas por aplicación de las normas de precios de transferencia***"[8].

Que el plazo de prescripción de la acción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, contenido en la Resoluciones de Determinación N° respectivamente, es de 4 años, habida cuenta que de autos se aprecia que la recurrente presentó la declaración jurada correspondiente; y en ese sentido, el cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria en ambos casos se inició el 1 de enero del año 2016 y culminaría el primer día hábil del año 2020, de no producirse causales de interrupción o suspensión.

Que asimismo, teniendo en cuenta la fecha de la comisión de la infracción (folio 2312), el cómputo del plazo de prescripción de la acción para aplicar sanciones respecto de la infracción contenida en la Resolución de Multa N° vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, se inició el primero de enero del año 2016, y culminaría el primer día hábil del año 2020 de no producirse causales de interrupción o suspensión.

Que como se indicó, mediante la Carta N° y el Requerimiento N° (folios 495 a 498 y 539), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial relacionado a la aplicación de normas de precios de transferencia, conforme se aprecia de la citada carta[9], y se corrobora del rubro "Antecedentes" del Resumen Estadístico de Fiscalización vinculado a la Orden de Fiscalización N° (folio 578).

Que cabe precisar que, tal como reconoce la Administración en la resolución apelada (folio 2357), la notificación de tales actos, así como de los demás requerimientos emitidos en el citado procedimiento de fiscalización parcial, no constituye un supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria ni de la acción para aplicar sanciones, conforme con lo previsto por el inciso c) del numeral 1 y el inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario[10].

Que por otra parte, como se aprecia de la resolución apelada (folio 2357), la Administración considera que desde el 24 de octubre hasta el 18 de noviembre de 2018, desde el 30 de enero hasta el 28 de febrero de 2019, desde el 17 de abril hasta el 3 de junio de 2019, y desde el 19 de junio hasta el 2 de julio de 2019,

---

8 El resaltado es nuestro.

9 En la cual se indica que los elementos a fiscalizar son los ingresos, el costo de ventas, el valor de mercado de las operaciones entre vinculadas y/o con países de baja o nula imposición, y como aspectos contenidos en los elementos a fiscalizar las operaciones de ventas entre vinculadas, las operaciones de compras o adquisiciones entre vinculadas, el costo de ventas – mercaderías, los ingresos netos por transacciones de bienes, los egresos por transacciones de bienes y por otros costos y/o gastos.

10 De conformidad con el citado inciso c) del numeral 1 y el aludido inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario, el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se interrumpe con la notificación de cualquier acto de la Administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria y de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, para la determinación de la obligación tributaria y aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. (El subrayado es nuestro).

los plazos de prescripción estuvieron suspendidos durante el plazo de las prórrogas que fueron solicitadas por la recurrente, amparándose en lo dispuesto por el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 y en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario.

Que no obstante, teniendo en consideración que para las fiscalizaciones relacionadas a las normas de precios de transferencia, no es de aplicación el plazo de fiscalización, tampoco resultan de aplicación los supuestos de suspensión del plazo de fiscalización, según se desprende de lo señalado en la Resolución N° 05826-1-2019, antes citada; por ende, se tiene que, en el caso bajo análisis, referido a una fiscalización relacionada a las normas de precios de transferencia, no se ha producido la causal de suspensión del plazo de prescripción a que se refiere el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del Código Tributario[11].

Que por otra parte, según se advierte de autos, los plazos de prescripción se suspendieron desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2021, esto es, desde la interposición del recurso de reclamación formulado por la recurrente mediante el Expediente N° contra las Resoluciones de Determinación N° giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre 2014, y la Resolución de Multa N° emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, hasta la notificación de la Resolución de Intendencia N° que declaró nulos los referidos valores (folios 1498 a 1506 y 2544)[12].

Que por otra parte, la Administración señala en la resolución apelada que los plazos de prescripción se suspendió durante la tramitación del recurso de apelación presentado por la recurrente el 25 de junio de 2021 contra la citada Resolución de Intendencia N° esto es, cuando ya había transcurrido el cómputo de los referidos plazos de prescripción de la acción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, contenidos en las Resoluciones de Determinación N° y de la acción para aplicar sanciones respecto de la infracción contenida en la Resolución de Multa N°

Que en ese sentido, corresponde revocar la resolución apelada, por cuanto se encuentra prescrita la acción de la Administración para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014, así como su acción para aplicar la sanción prevista por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y, en consecuencia, dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° y la Resolución de Multa N° materia de impugnación.

Que lo expuesto implica que la Administración tampoco podría ejercer la facultad para exigir el pago de las deudas contenidas en la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° antes mencionadas, por lo que carece de pertinencia la prescripción alegada en este extremo. Asimismo, carecería de pertinencia la prescripción de la acción para exigir el pago invocada por la recurrente en lo que respecta al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 materia de la Resolución de Determinación N° por cuanto dicho valor fue girado por saldo a favor del contribuyente y no por una deuda cuyo pago pueda ser exigido.

Que adicionalmente, a modo informativo, es del caso señalar que, de acuerdo a lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 03762-9-2019, la tasa aplicable sobre las sumas que resultan una disposición indirecta de renta se soporta en un gravamen que forma parte del Impuesto a la Renta del propio contribuyente sujeto a las rentas de tercera categoría, por lo que el procedimiento de fiscalización parcial practicado a la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 incluye, de suyo, la determinación de la tasa adicional del referido impuesto.

---

[11] Criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00674-9-2020.

[12] Sobre el particular, de acuerdo con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00161-1-2008, que constituye precedente de observancia obligatoria, la notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, y que se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa. Cabe precisar que la Administración ha considerado el citado criterio en su análisis de la prescripción, conforme se aprecia de la Nota a Pie N° 27 de la resolución apelada (folio 2357).

Que al haberse establecido que se encuentra prescrita la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, se tiene que subsiste la determinación efectuada por la recurrente en sus declaraciones juradas, por lo que carece de relevancia pronunciarse respecto a los argumentos esgrimidos a fin de desvirtuar los reparos efectuados y la infracción impuesta, dado que se han dejado sin efecto los valores impugnados.

Que respecto a la Sentencia de Casación N° 17824-2023 LIMA, invocada por la Administración, cabe señalar que corresponde a un caso distinto al de autos, pues en este los valores emitidos producto de la fiscalización parcial de precios de transferencia cuyos lapsos de prórroga son invocados por la Administración como actos de suspensión del plazo prescripción, fueron declarados nulos, situación que no se aprecia haya sucedido en el caso resuelto mediante la aludida sentencia, la que realizó un análisis desde la perspectiva de la garantía del plazo razonable.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se aprecia de la constancia que obra en autos (folio 2578).

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 17 de junio de 2022, en el extremo que emitió pronunciamiento sobre la prescripción relativa a la aplicación de la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2014, e **IMPROCEDENTE** la reclamación en este extremo, debiendo la Administración proceder conforme a lo indicado en la presente resolución.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 17 de junio de 2022, en el extremo referido a la prescripción relacionada a las Resoluciones de Determinación N° y la Resolución de Multa N° y **DEJAR SIN EFECTO** estos valores.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ	VILLANUEVA ARIAS	BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL PRESIDENTE	VOCAL	VOCAL

Blanco Calderón
Secretario Relator
VA/BC/AR/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.